JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

ACTOR: ********$_1$**

AUTORIDADES DEMANDADAS: OFICIAL DE POLICÍA ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLICÍA Y TRÁNSITO MUNCIPAL DE TIJUANA
EXPEDIENTE: 58/2020 SS

Tijuana, Baja California, a dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

SENTENCIA DEFINITIVA que se emite en los autos del Juicio Contencioso Administrativo **58/2020 SS**, promovido por ************$_1$,** en contra de las autoridades **OFICIAL DE POLICÍA ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLICÍA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE TIJUANA QUE INTERVINO EN LA BOLETA DE INFRACCIÓN NÚMERO **********$_2$ OFICIAL NO. 5429,** en la cual se declara la nulidad del acto impugnado, consistente en la boleta de infracción impugnada, condenándose a la autoridad demandada a dejarlo sin efectos, con todas sus consecuencias legales, y bajo los siguientes:

A N T E C E DE N T E S

1.1- Que mediante escrito presentado en diez de Enero de dos mil veinte, compareció ************$_1$**, instaurando demanda en contra de las autoridades Oficial de Policía y Tránsito Municipal que intervino en la Boleta de Infracción ************$_2$**, señalando como actos impugnados:

> Boleta de infracción con número ************$_2$**, de fecha 05 de enero de dos mil veinte.

1.2.- La parte actora señaló como hechos constitutivos de su pretensión, los que se indican en el escrito de demanda en el cual además hizo valer los motivos de inconformidad que consideró pertinentes y ofreció las pruebas que estimó necesarias, sin que sea necesario hacer su transcripción por no constituir una exigencia legal, ni ser causa de afectación a la esfera de derechos del demandante. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia por reiteración de tesis VI.2º.J/129 del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en la página 599 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VII, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y ocho, Novena Época, de rubro es: CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

1.3.- Por auto de trece de enero de dos mil veinte, se admitió la demanda ordenándose emplazar a la autoridad demandada quien dio contestación a la demanda en fecha diez de febrero de dos mil veinte.

1.4- El veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, se cito a las partes para oír sentencia.

C O N S I D E R A N D O S

VERSIÓN PÚBLICA

I.- Competencia.- Esta Sala es competente por materia para conocer del presente juicio en virtud de promoverse en contra de actos atribuidos a autoridades municipales, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 22 fracción I de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, *de aquí en adelante referida como Ley del Tribunal*; asimismo es competente por territorio en virtud de que se promueve por un particular, quien señala domicilio en la ciudad de Tijuana, el cual se encuentra dentro de la circunscripción territorial de esta Sala, que fue fijada por Acuerdo del Pleno de este Tribunal, en Sesión de fecha treinta de junio de mil novecientos noventa y cuatro, de conformidad con lo dispuesto por los diversos artículos 17 fracción VI, 18 fracción II, 21 y 23 de la citada ley.

II.- De la existencia de los actos impugnados.- La existencia del acto impugnado, consistente en la boleta de infracción ************$_2$** de fecha 05 de enero de 2020, emitida por el Oficial de Policía y Tránsito Municipal de Tijuana número 5429, quedó debidamente probada en autos con la copia certificada que de la misma exhibió la autoridad demandada, consultable en los autos de presente juicio, de valor probatorio pleno en los términos de los artículos 322 fracción V, 323 y 405 del Código de Procedimientos vigente en el Estado, aplicado supletoriamente en la materia por disposición del artículo 79 de la Ley del Tribunal.

III.- Procedencia.- Dado que la demandada no invoca causal de improcedencia alguna, ni menos aun esta Sala advierte alguna que deba ser estudiada de forma oficiosa, deberá realizarse el análisis de los motivos de inconformidad planteados por parte actora.

IV.- Análisis y estudio del caso.- Del contenido de la boleta de infracción impugnada, se advierte que en la parte superior izquierda se indica la fecha y la hora en que se levantó la misma, el nombre a quien va dirigida, así como sus datos y los datos del vehículo de que se trata, como lugar en que se cometió la infracción se indica "*Blvd. Fundadores y Cañón Jalisco*".

Asimismo se señalan como conductas constitutivas de infracción "***circular sin luces y conducir en estado de ebriedad y no contar con licencia de conducir y documentos del vehículo y exceso de velocidad***".

En su **primer y segundo motivos de inconformidad**, el demandante argumenta que la boleta de infracción es contraria a derecho, al tener sustento en una prueba de espirado la cual se realizó mediante un aparato que no era tratado con higiene, afirmando que no cometió infracción alguna y desconocer la existencia del certificado médico que debería haber elaborado la autoridad competente. Agrega que la autoridad no motivó correctamente las razones que lo llevaron a concluir que manejaba el vehículo en estado de ebriedad.

Ante la negativa del demandante de haber cometido la infracción que se le atribuye, constituye carga probatoria de la autoridad el acreditar que efectivamente se llevaron a cabo las conductas atribuidas, particularmente en lo que se refiere al manejar un vehículo en estado de ebriedad, debió acreditar que cumplió en su caso con lo dispuesto por los

VERSIÓN PÚBLICA

artículos 102 QUATER en sus diversos incisos, 107, 110 fracción III, 119 del Reglamento de Tránsito y Control Vehicular del Municipio de Tijuana.

La autoridad demandada con su escrito de contestación de demanda, omite exhibir el certificado médico que acredite que el demandante se encontraba en estado de ebriedad como se aduce en la boleta de infracción impugnada, ni exhibió, en su caso, el resultado de la prueba mediante algún aparato de espirado.

En las relatadas condiciones, es fundado el motivo de inconformidad, actualizándose la causal de nulidad prevista en el artículo 83 fracción IV de la Ley del Tribunal, por lo que se refiere a la conducta atribuida consistente en manejar en estado de ebriedad.

En el **tercer y cuarto motivos de inconformidad**, el demandante señala que el acto impugnado, carece de fundamentación, en relación a la competencia territorial y material del funcionario emisor.

Del contenido de la boleta de infracción impugnada, se advierte que en el recuadro correspondiente, se refiere que se está aplicando en la emisión de la boleta de infracción, lo dispuesto por los artículos 105 y 106 del Reglamento de Tránsito y Control Vehicular del Municipio de Tijuana, y luego se indican los preceptos que se consideraron violentados, siendo que de su lectura se aprecian los artículos 1, 3, y 5, entre otros, preceptos que establecen:

ARTÍCULO 105.- *Infracciones de conductores.- Los agentes, en el caso de que los conductores contravengan alguna de las disposiciones de este Reglamento, deberán proceder en la forma siguiente:*
I. Los agentes deberán:
a) Indicar al conductor, en forma ostensible, que debe detener la marcha del vehículo y estacionarlo en algún lugar donde no obstaculice el tránsito.
b) Informar a su superioridad, mediante radio, respecto de la acción que se realiza, identificando el vehículo que se ha detenido, el número de placas, el lugar de la detención y el artículo del presente Reglamento presuntamente violado.
c) Identificarse con nombre y número de placa.
d) Señalar al conductor la infracción que ha cometido.
e) Indicar al conductor que muestre su licencia, tarjeta de circulación y, en su caso, demás documentos exigibles para conducir; para el caso de que el conductor no cuente con ninguno de los documentos antes descritos, y sin perjuicio de la o las infracciones que se pudiera hacer acreedor el conductor por la omisión de tales documentos, el agente deberá presentar al conductor y el vehículo ante el Juez Municipal a efecto de cubrir la o las infracciones o determinar lo conducente.
f) Una vez mostrados la licencia y/o tarjeta de circulación vigentes, levantará la boleta de infracción, firmará en unión del infractor y le entregará la copia que corresponda, si el conductor desea que en la boleta se haga constar alguna observación de su parte, el agente estará obligado a consignarla.
g) Queda estrictamente prohibido a los agentes, el retener licencias de manejar, tarjetas de circulación o cualquier otro documento, en aquellos casos en que los ciudadanos cometan exclusivamente infracciones o faltas al presente ordenamiento.
Excepto tratándose de conductores que se encuentren operando vehículos al servicio del transporte público en cualquiera de sus modalidades, se deberá de retener la licencia de conducir en caso de no contar con ella será la tarjeta de circulación la que quedara en garantía de pago de la sanción que corresponda por la infracción al presente reglamento.
h) En el caso de vehículos con placas extrajeras, el agente entregará un exhorto escrito en inglés y español, en donde se invitará a los infractores a cubrir la multa en el transcurso de los próximos treinta días siempre y cuando, tanto el vehículo en sus documentos como el conductor en su licencia sean del país de origen y se encuentren vigentes, en

VERSIÓN PÚBLICA

caso contrario se presentará tanto el vehículo como el conductor ante el Juez Municipal a efectos de cubrir la o las sanciones correspondientes y/o aplique lo conducente.

***ARTÍCULO 106**.- Boleta de infracción.- Las infracciones se harán constar en actas sobre formas impresas y foliadas, en la forma tradicional con block de infracciones o mediante métodos electrónicos, en los tantos que señale la autoridad normativa competente. Estas actas deberán contener los siguientes datos:*
I. Nombre y domicilio del infractor;
II. Número y tipo de licencia para manejar del infractor, así como la entidad que la expidió;
III. Placa de matrícula del vehículo, el uso a que está dedicado y entidad o país en que se expidió;
IV. Actos y hechos constitutivos de la infracción, así como el lugar, fecha y hora en que se haya cometido;
V. Motivación y fundamentación;
VI. Nombre, número oficial y firma del agente de tránsito que levante el acta de infracción y en su caso número económico de la grúa y patrulla.
Para los supuestos mencionados en la fracción I del artículo 105 del presente ordenamiento, las infracciones se harán constar en actas sobre formas impresas y foliadas, en la forma tradicional con block de infracciones o mediante impresiones electrónicas, en los tantos que señale la autoridad normativa competente. Estas actas deberán contener los siguientes datos:
a) Placa de matrícula del vehículo, el uso a que está dedicado y entidad o país en que se expidió;
b) Actos y hechos constitutivos de la infracción, así como el lugar, fecha y hora en que se haya cometido;
c) Motivación y fundamentación;
d) Nombre, número oficial y firma del agente de tránsito que levante el acta de infracción y en su caso número económico de la grúa y patrulla.
Cuando se trate de varias infracciones cometidas en diversos hechos por un infractor, el agente de tránsito las asentará en el acta respectiva, precisando la sanción que corresponde a cada una de ellas. El pago de la multa deberá hacerse en cualquier oficina autorizada por la Tesorería Municipal o en su caso en cualquier oficina, establecimiento o modulo autorizado por la autoridad municipal.
Los recordatorios que envié a domicilio la Tesorería Municipal relativo al pago de multas, deberán contener los datos que permitan identificar plenamente la infracción. Las boletas de infracción que se generen por el uso de los dispositivos electrónicos deberán contener los siguientes datos:
I. Nombre y domicilio de quien aparezca como titular de las placas de circulación del vehículo con el cual se cometiera la infracción;
II. Número de placa de matrícula del vehículo;
III. Actos y hechos constitutivos de infracción, así como el lugar, fecha y hora en que se haya cometido;
IV. Folio del acta de infracción;
V. Motivación y fundamentación;
VI. Datos de identificación del dispositivo electrónico que detectó la infracción y el lugar de ubicación del mismo;
VII. Fotografía, grabación, registro o aquella con la que se demuestre la comisión de la infracción.

***ARTÍCULO 1**.- Objeto.- El presente Reglamento es de orden público, interés social y de observancia obligatoria, **sus disposiciones tienen por objeto establecer las normas conforme a las cuales deberá sujetarse el tránsito peatonal y vehicular dentro de los límites del Municipio de Tijuana, Baja California**. Todo vehículo que transite o circule por las vialidades ubicadas dentro de los límites del municipio de Tijuana, Baja California, deberá cumplir con las normas y disposiciones derivadas del presente ordenamiento, así como de las Leyes y Reglamentos de carácter fiscal, de seguridad, ecológico o relativas al servicio que preste, vigentes al momento de su operación.*

***ARTÍCULO 3.- Otras disposiciones normativas**.- El tránsito y la vialidad en el Municipio se sujetarán a las disposiciones del presente Reglamento, así como a las emitidas por las autoridades del Municipio, en las siguientes materias: I. Las políticas de vialidad y tránsito peatonal y vehicular. II. Los acuerdos de coordinación celebrados por las autoridades del Municipio con dependencias y entidades de la administración*

VERSIÓN PÚBLICA

pública federal, estatal o municipal, en materia de tránsito, vialidad, transporte y control de emisiones contaminantes. III. La vigilancia, supervisión y control de vehículos automotores, para verificar el cumplimiento de las condiciones mecánicas y de equipamiento, con el objeto de mejorar la vialidad, preservar el ambiente, salvaguardar la seguridad de las personas y el orden público. IV. El estacionamiento de vehículos en la vía pública. V. El retiro de la vía pública de los vehículos u objetos que obstaculicen o pongan en peligro el tránsito de personas o vehículos, y su traslado a los depósitos correspondientes. VI. Las disposiciones que en materia de educación vial apliquen las autoridades municipales. VII. Las medidas para estimular el uso de medios de transporte de tecnología alternativa o complementaria a los vehículos impulsados por gasolina o diésel. VIII. La aplicación de las sanciones que correspondan por infracciones a las disposiciones del presente Reglamento. En la vigilancia, supervisión y control de estas materias las autoridades municipales tendrán las atribuciones señaladas en el propio ordenamiento legal de la materia y los acuerdos de coordinación que de los mismos se deriven.

***ARTÍCULO 5**.- **Autoridades competentes**.- Son autoridades competentes para regular, vigilar, supervisar y aplicar las disposiciones del presente Reglamento, en función de su materia las siguientes: **I**. El Ayuntamiento. **II**. El Presidente Municipal. **III**. El Secretario de Movilidad Urbana Sustentable Municipal. **IV**. Como autoridad normativa, el Instituto Metropolitano de Planeación de Tijuana. **V**. Como autoridades inspectoras, la Secretaria de Seguridad Pública y la Dirección General de Policía y Tránsito Municipal por conducto de los oficiales de policía y tránsito municipal, así como la Secretaría de Movilidad Urbana y Sustentable y el Departamento de Estacionómetros únicamente en el ámbito de su competencia de conformidad con el Reglamento Interno de la Secretaría de Movilidad Urbana y Sustentable. **VI**. Como autoridad calificadora, la Dirección de Justicia Municipal, a través del Cuerpo de Jueces Municipales*

De lo anterior deviene que la autoridad **funda deficientemente su competencia**, es decir, menciona el artículo 1 que establece en ámbito de aplicación territorial del Reglamento en cuestión, el artículo 3 que establece las áreas de aplicación y en cuando a la autoridad competente, sólo refiere el artículo 5, mismo que se compone de varias fracciones, sin especificar cuál de ellas es la que aplica al caso concreto.

Lo anterior es suficiente para considerar que se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 83 fracción II de la Ley del Tribunal.

En el **quinto motivo de inconformidad** el demandante argumenta que no realizó las conductas que se le atribuyen como constitutivas de infracciones administrativas, que la autoridad demandada es omisa en motivar y fundar en forma correcta las razones y circunstancias que lo llevaron a concluir que infringió los artículos del Reglamento de Tránsito y Control Vehicular, que no señala los preceptos legales en que se apoyó.

Cono se precisó al inicio de este considerando, la autoridad señala que las conductas constitutivas de infracciones consistieron en: "***circular sin luces y conducir en estado de ebriedad y no contar con licencia de conducir y documentos del vehículo y exceso de velocidad***".

Los preceptos en que se sustenta, además de los ya mencionados con antelación y que se encuentran legibles son 89, 25 (no se aprecia claramente la fracción que se considera aplicable), 26, 73, 102 TER y 107 del Reglamento ya mencionado y que disponen:

***ARTÍCULO 26.- Documentos para conducir**.- Todo conductor de un vehículo deberá llevar consigo la **licencia vigente de conducir**, expedida en cualquier entidad federativa o en el extranjero, con la cual podrá operar en el Municipio de Tijuana el tipo de vehículo que la misma señale, independientemente del lugar en que haya sido registrado el vehículo, **tarjeta de circulación o permiso vigente**, debiendo permanecer*

VERSIÓN PÚBLICA

el conductor en el vehículo correspondiente, y ser entregada la licencia por el conductor al personal de la Autoridad Municipal encargado de la vigilancia del tránsito vehicular, cuando se le solicite, en términos del Artículo 7 Párrafo segundo del presente ordenamiento. También deberá contar con seguro de responsabilidad civil, en términos de lo que establece la Ley que regula los Servicios de Control Vehicular en el Estado de B.C., además tener constancia de verificación de emisiones del Programa de Verificación Vehicular Obligatoria para el Estado de Baja California, de acuerdo a la Ley que Regula los Servicios de Control Vehicular en el Estado de B.C. Para los efectos de este artículo, las licencias se clasifican en: I.- Automovilista. II.- Chofer III.- Motociclista Última reforma P.O. No. 18, del 3 de abril de 2020 Reglamento 23 de Tránsito y Control Vehicular del Municipio de Tijuana, Baja California IV.- Menor de Edad V.- Provisional para Automovilistas VI.- Provisional para Chofer C. A su vez las licencias de conducir de la modalidad de Chofer se clasifican en: I. Tipo A: para conducir tractocamiones y camiones foráneos de ocho toneladas o más, así como de tres ejes o más, y camiones foráneos de pasajeros; II. Tipo B: para conducir camiones urbanos de pasajeros y camiones de carga de menos de ocho toneladas de dos ejes; III. Tipo C: para conducir vehículos comerciales camiones tipo pick-up paneles cerrados y camiones rabones hasta de tres toneladas, y IV. Tipo D: para conducir vehículos de alquiler. Cuando el conductor carezca de licencia de conducir, para seguridad de él mismo y de la ciudadanía, se retendrá el vehículo, salvo que alguno de sus acompañantes cuente con licencia de conducir vigente y esté en disposición de conducir el vehículo, en tal caso únicamente se aplicará la multa correspondiente. Si la persona que conduce es menor de edad y no cuenta con licencia de conducir se presentará al Juez Municipal junto con el vehículo, quien solicitará la presencia del padre o tutor para los efectos de la sanción respectiva, o en su caso determinará lo correspondiente. Cuando el conductor presente licencia de conducir vencida, solicitara a más tardar dentro de los tres meses siguientes al vencimiento de la licencia de conducir, su revalidación, cumpliendo con los requisitos que establece el artículo 46 de Ley que Regula los Servicios de Control Vehicular en el Estado de Baja California. Se prohíbe que los vehículos transiten sin placas después de los cinco días hábiles siguientes a su adquisición o importación, conforme a lo estipulado por el artículo 25 de Ley que Regula los Servicios de Control Vehicular en el Estado de Baja California. En el supuesto de que el vehículo transite sin placas o sin el permiso temporal para transitar el agente deberá impedir la circulación del vehículo y remitirlo al depósito vehicular, levantando la boleta de infracción correspondiente. El vehículo solo será entregado a su propietario o legítimo poseedor, toda vez que acredite haber cubierto los requisitos necesarios para regularizarlo, así como lo previsto por el artículo 109 del presente Reglamento. Queda prohibido el uso de placas, tarjetas de circulación y calcomanías de placas en vehículos diferentes para los que fueron expedidas. Para el caso en que se detecten las placas y/o tarjetas de circulación en vehículos distintos a los Última reforma P.O. No. 18, del 3 de abril de 2020 Reglamento 24 de Tránsito y Control Vehicular del Municipio de Tijuana, Baja California registrados, se procederá a recoger y retener los documentos, así como el vehículo, hasta en tanto el propietario acredite con la documentación respectiva la legítima propiedad del mismo. Las placas deberán ser colocadas en los vehículos autorizados, y serán las que expidan las Autoridades correspondientes; en caso de falsificación de placas de circulación, el vehículo que las porte será retirado de la circulación dando vista de lo anterior al Ministerio Público del fuero común. Las licencias de conducir expedidas a menores de edad, sólo serán válidas de las 06:00 horas a las 22:30 horas, quedando prohibido su uso para conducir vehículos en manifestaciones, procesiones, caravanas o cualquier otro tipo de desfile de automóviles. Las licencias de conducir a que se refiere las licencias de modalidad Chofer, serán válidas para conducir automóviles del servicio particular.

***ARTÍCULO 73.- Velocidad máxima**.- Los límites máximos de velocidad cuando no haya señales indicadoras serán los siguientes: **I**. 60 kilómetros por hora en bulevares. **II**. 45 kilómetros por hora en pares viales Última reforma P.O. No. 18, del 3 de abril de 2020 Reglamento 44 de Tránsito y Control Vehicular del Municipio de Tijuana, Baja California **III**. 30 kilómetros por hora en calles o avenidas. **IV**. 20 kilómetros por hora en zonas escolares. **V**. 80 kilómetros por hora en vía rápida. Queda prohibido transitar a velocidad tan baja que entorpezca el tránsito, excepto en los casos en que así lo exijan las condiciones de las vías del tránsito o de la visibilidad. Para medir la velocidad con la que transitan los vehículos, los oficiales utilizarán aparatos de tecnología para la medición como pistolas de radar y sensores.*

***ARTÍCULO 89.- Circulación con poca visibilidad**.- En la noche o cuando no haya suficiente visibilidad en el día, los conductores al circular llevarán encendidos los faros*

PERIÓDICO OFICIAL

delanteros y luces posteriores reglamentarias, evitando que el haz luminoso deslumbre a quienes transitan en sentido puesto o en la misma dirección. Los conductores deberán realizar el cambio de luz alta a baja a favor de los conductores de vehículos que se les aproximen en sentido opuesto. Así mismo éstos deberán realizarlo cuando se siga a otro vehículo de tal forma que el uso de la luz alta pueda deslumbrar al conductor del vehículo de adelante. Queda prohibido el uso de luces direccionales o de emergencia en caso innecesario y hacer uso de las luces altas en zona urbana, cuando el área esté iluminada.

***ARTÍCULO 102 TER**.- Ninguna persona puede conducir vehículos por la vía pública; **si tiene una cantidad de alcohol en la sangre superior a 0.8 gramos por litro de sangre o su equivalente en algún otro sistema de medición**. Si se trata de vehículos destinados al servicio de transporte de pasajeros o de transporte de carga, ambos en sus clasificaciones de público, mercantil y privado, sus conductores no deben presentar ninguna cantidad de alcohol en la sangre o en aire espirado, o síntomas simples de aliento alcohólico, ni deben presentar síntomas simples de estar bajo el influjo de enervantes, estupefacientes o substancias psicotrópicas o tóxicas; en caso de presentarlos, el conductor será remitido al Juez Municipal correspondiente, para su certificación, si el médico adscrito a la Dirección Municipal de Salud, determina el consumo de alcohol y/o las substancias referidas, sin perjuicio de las sanciones que procedan conforme al artículo 119 del presente ordenamiento, se dará aviso inmediato a la Dirección Municipal del Transporte Municipal de Tijuana, para que proceda conforme a su reglamento.*

***ARTÍCULO 107.- Estado de ebriedad**.- Los agentes deberán impedir la circulación de un vehículo y ponerlo a disposición del Juez Municipal, quien resolverá su situación jurídica en definitiva, cuando el conductor que cometa alguna infracción al presente Reglamento muestre síntomas claros y ostensibles de estado de ebriedad, o de estar bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos y otras substancias tóxicas, o cuando el conductor vaya ingiriendo bebidas con graduación alcohólica. Para lo cual los agentes podrán utilizar entre otros métodos, aparatos de tecnología avanzada para la medición del consumo de alcohol, como lo son los alcoholímetros. En los supuestos del párrafo anterior, se impedirá la conducción del vehículo, el cual será retirado de la circulación con grúa y remitido al depósito vehicular.*

Por lo que hace al análisis de los preceptos en que se sustentó la autoridad para determinar que el demandante conducía el vehículo en estado de ebriedad, resulta ocioso el análisis de la deficiente fundamentación y motivación, dado que, como ya se analizó con antelación, respecto a dicha conducta, al no haberse probado dicho estado de ebriedad, se determinó que se actualizó la causal de nulidad establecida en el artículo 83 fracción IV de la Ley del Tribunal.

En lo que se refiere a la conducta atribuida como "**conducir sin luces"**, habiéndose asentado la hora en que se levantó la boleta de infracción (1:33 horas) y el sustento reglamentario de la falta administrativa imputada (artículo 89) el argumento resulta claramente infundado. Resulta también infundado el motivo de inconformidad que se analiza en relación a las conductas atribuidas como "***no contar con licencia de conducir y documentos del vehículo***" dado que la autoridad sí refiere el sustento legal de tales conductas, precisamente en lo establecido por el artículo 26 del Reglamento ya citado.

En lo que se refiere a la conducta atribuida como "**exceso de velocidad**", la autoridad la sustentó en lo dispuesto por el artículo 73, precepto que cuenta con diversas fracciones que establecen varios supuestos normativos, por lo tanto resulta evidente que la autoridad no fundó suficientemente su acto en relación con dicha conducta, actualizándose la causal de nulidad prevista en la fracción II del artículo 83 de la Ley del Tribunal.

VERSIÓN PÚBLICA

Como consecuencia de todo lo anterior, se actualizan las causales de nulidad previstas en las fracciones II y IV del artículo 83 de la Ley del Tribunal, debiéndose declarar la nulidad del acto impugnado y condenarse a la autoridad demandada a dejarlo sin efectos, con todas sus consecuencias legales.

Por lo expuesto y con fundamento en los Artículos 81, 82 fracciones I, II y III, 83, fracciones II y IV y 84 de la Ley del Tribunal, es de resolverse y se resuelve conforme los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S:

PRIMERO.- Con base en lo expuesto en el considerando IV de esta resolución y de conformidad con lo previsto por el artículo 83 fracciones II y IV de la Ley del Tribunal, se declara la nulidad del acto impugnado consistente en la boleta de infracción ************$_2$** emitida por el Oficial de Policía y Tránsito Municipal número 5429, de fecha cinco de enero de dos mil veinte.

SEGUNDO.- Se condena a la autoridad demandada antes mencionada a emitir una resolución mediante la cual deje sin efectos la boleta de infracción declarada nula.

Notifíquese personalmente a la parte actora, y por oficio a la autoridad demandada.

Así lo resolvió la Licenciada Flora Arguilés Robert, Magistrada de la Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California y firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos Licenciada Norma Patricia Bravo Castro, quien da fe.

VERSIÓN PÚBLICA

1	**ELIMINADO: Nombre, con 3 en página 1.** Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
2	**ELIMINADO: Número de boleta de infracción, con 5 en páginas 1, 2, y 7.** Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

VERSIÓN PÚBLICA

EL SUSCRITO, JUAN CARLOS MENDIVIL MENDOZA, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: ----------

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD, CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA MAGISTRADA TITULAR DEL JUZGADO SEGUNDO, DE FECHA **DIECIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **58/2020 SS**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACION DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **OCHO** FOJAS ÚTILES. ----------

LO ANTERIOR CON APOYO EN LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y 15 DEL REGLAMENTO DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A **OCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS.** DOY FE. —----------

Jace.

VERSIÓN PÚBLICA

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

JUZGADO SEGUNDO
TIJUANA, B.C.